

1199



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

1199 14

2771

BUENOS AIRES, 12 NOV 1997

VISTO el Expediente N° 034-005570/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, como consecuencia de la denuncia presentada por COORDINADORA DE SALUD S.R.L. contra la FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE CATAMARCA, el SANATORIO PASTEUR S.A., la FUNDACIÓN GUIDO JALIL y el SISTEMA INTEGRADO DE SALUD CATAMARCA por supuesta infracción al régimen previsto en la Ley N° 22.262 y,

CONSIDERANDO

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha sometido a estudio la denuncia y ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que los hechos denunciados no encuadran en las prescripciones del artículo 1° de la Ley N° 22.262, aconsejando el archivo de las mismas conforme lo establecido por el artículo 30 de la ley mencionada.

Que tal como lo sostiene el referido dictamen de la prueba producida en las presentes actuaciones no surge la existencia de cláusula estatutaria restrictiva ni se obstaculizó la contratación de los prestadores de los denunciados con la denunciante.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que por lo tanto, conforme lo aconsejado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no surgiendo evidencias que permitan encuadrar los hechos denunciados dentro de las previsiones de la Ley N° 22.262, corresponde archivar la denuncia interpuesta y notificar de ello a los accionantes (Artículo 30 del mencionado cuerpo legal).

Por ello,

MEYOSP  
PROESGRALD N°  
530

Handwritten signature



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

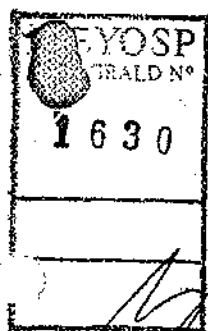
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Archivar la denuncia interpuesta por la empresa COORDINADORA DE SALUD S.R.L. contra la FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE CATAMARCA, el SANATORIO PASTEUR S.A., la FUNDACIÓN GUIDO JALIL y el SISTEMA INTEGRADO DE SALUD CATAMARCA por no encuadrar los hechos denunciados dentro de las previsiones de la Ley N° 22.262, de conformidad con lo preceptuado por el art. 30 de la mencionada norma legal.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 7 de Octubre de 1997 que en SIETE (7) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese



mlb

RESOLUCIÓN N°: 1199

Dr. ALIETO A. GUADAGNI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y MINERIA



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



1199

Expte. Nro. 034-005570/95 (C. 366)

BUENOS AIRES, 07 OCT 1997

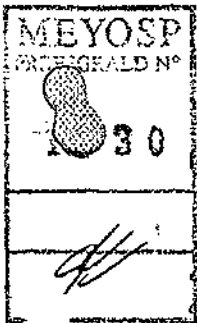
Señor Secretario:

Cumplimos en elevar a Ud. el dictamen correspondiente al Expediente nro. 034-5570/95, "COORDINADORA DE SALUD S.R.L. c/ FEDERACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DE CATAMARCA y OTROS s/ Infracción Ley 22.262", para su consideración.

**1.- SUJETOS INTERVINIENTES:**

1.1. La denunciante, Coordinadora de Salud S.R.L. (en adelante CODESA), es una empresa dedicada a la organización y prestación de servicios médicos y sanatoriales que presta a través de una red de prestadores (médicos, bioquímicos, farmacéuticos, odontólogos, psicólogos, kinesiólogos, sanatorios, etc.), y a fin de contratar la prestación de asistencia médica a afiliados de distintas Obras Sociales. Desarrolla su actividad en el interior del país (La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero). En el ámbito de la provincia de Catamarca presta servicios a los afiliados de O.S.E.C.A.C., O.S.P.I.T., O.S.P.A.G.A., EN.CO.TEL., I.O.S. y VIALIDAD. Realiza la contratación con las obras sociales en forma independiente a la efectuada con los prestadores directos de los servicios. La empresa nació como respuesta a una necesidad de las Obras Sociales que consiste en gestionar las estructuras prestadoras de modo de evitar los problemas de sobre facturación y subprestación.

1.2. La Federación de Clínicas y Sanatorios de Catamarca (en adelante FECLISA), es una asociación civil que nuclea, a la totalidad de las clínicas y sanatorios catamarqueños para quienes realiza la contratación con las distintas Obras Sociales a través de un padrón de prestadores que posee la entidad. La conducta denunciada consiste en que dicha Asociación aplica como sanción a sus asociados la exclusión de dicho padrón en el caso de que los mismos contraten directamente con las Obras Sociales, ejerciendo así un monopolio de la oferta sanatorial.



S.P.  
M  
W



1.3. El Sanatorio Pasteur S.A. (en adelante SPSA), es el establecimiento privado asistencial más importante de la provincia de Catamarca que cuenta con instalaciones para prestaciones de alta complejidad. Por su importancia ejerce un rol egemónico dentro de la FECLISA.

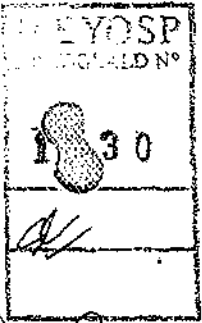
1.4. La Fundación Guido Jalil (en adelante FGJ), es la entidad que monopoliza, en el ámbito de la provincia, los servicios de alta complejidad. Al tratar la denunciante de contratar en forma directa la prestación de dichos servicios para sus abonados le fue negada tal contratación. La misma recién pudo concretarse una vez que suscribiera un contrato provisorio con FECLISA por el cual CODESA podía brindar a sus clientes, a través de la Fundación Guido Jalil, las prácticas de tercer nivel pero a precios superiores a un treinta por ciento de los corrientes de plaza en otras provincias para dichas prestaciones.

1.5. El Sistema Integrado de Salud Catamarca (en adelante SISCAT), es una asociación de segundo grado constituida por el Colegio Médico de Catamarca, el Colegio de Bioquímicos y a la FECLISA. Su actividad principal es la de unificar la facturación de sus miembros por servicios prestados a las Obras Sociales y la celebración de contratos de prestación, siendo a la fecha de interposición de la denuncia la titular del contrato con el PAMI. Al tratar la denunciante de realizar nuevas contrataciones con dicha asociación le fueron impuestas condiciones desfavorables que llevaron incluso al corte de la relación que anteriormente los vinculara.

**2. CONDUCTA ANALIZADA:**

2.1. Según los dichos del denunciante, la presión que FECLISA impone a sus asociados, al impedirles toda posibilidad de contratación directa con las Obras Sociales, bajo la amenaza de privarlos de participar de los contratos que con ella realiza, ha derivado en el hecho de que CODESA, a fin de dar cobertura a sus asociadas, se viera obligada a suscribir un convenio con las denunciadas a través del cual se le impuso la modalidad de facturación modulada y la obligación de otorgar un seguro de caución. Tales requisitos, a su criterio, constituyen una conducta discriminatoria ya que ninguna de estas modalidades se encuentra presente en los restantes contratos que las denunciadas suscriben con las Obras Sociales no comprendidas en CODESA.

2.2. Al decir de la denunciante, la imposición de facturación modulada como el otorgamiento de un seguro de caución, conllevarían a un injustificado y elevadísimo incremento en los costos, imposible de transferir a las Obras Sociales y a sus beneficiarios como así también a una virtual reducción en la cantidad y calidad de los servicios.





2.3. La no aceptación por parte de CODESA del otorgamiento de un seguro de caución derivó en el corte de los servicios que FECLISA brindaba a los asociados de la denunciante, los cuales se habían convenido a través de la suscripción de un preconvenio entre ambas. Asimismo le fueron reclamados a CODESA los pagos adeudados por tales conceptos.

2.4. Que a pesar de haber la denunciante regularizado la situación de deuda, abonado la facturación pendiente de vencimiento y dado su consentimiento para el cobro del seguro exigido, FECLISA sostuvo el corte de servicios lo cual demuestra a criterio de la denunciante la existencia de un acuerdo concertado y extorsivo entre FECLISA y sus asociadas tendiente a destruir comercialmente a CODESA S.R.L. y captar las Obras Sociales que con ella mantenían relaciones comerciales. Prueba de lo expuesto lo constituiría el hecho de que habiéndole comunicado el cese de servicios a CODESA, FECLISA emprendió negociaciones directas con los dirigentes de las Obras Sociales afectadas por la medida a quienes instaron, como condición del inmediato restablecimiento de los servicios, que celebraran contrato directo con FECLISA.

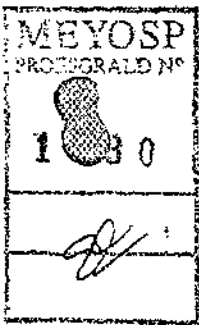
**3. PROCEDIMIENTO:**

3.1. En las explicaciones brindadas por el SPSA y la FGJ, ambas coinciden en manifestar que dado su carácter de asociadas a FECLISA no pueden serle atribuidos los hechos imputados a ésta por constituir entidades distintas de la principal denunciada.

3.2. Niegan detentar posición de dominio y sostienen que, a través de las instrucciones que recibieran de FECLISA, continuaron prestando servicios a CODESA a pesar de la deuda que esta mantenía y que los aranceles concertados a través de FECLISA para CODESA muchas veces resultaron inferiores a los fijados a la obra social de empleados públicos o al PAMI. Concluyen solicitando el archivo de las actuaciones.

3.3. Al brindar sus explicaciones, FECLISA, rechaza la imputación de ser un monopolio por cuando para serlo entienda se requeriría que su conducta tendiera a lograr grandes ganancias en forma arbitraria y sin proporción con el capital efectivamente empleado, conducta ésta que no es la asumida por la denunciada por ser una asociación civil sin fines de lucro.

3.4. Estatutariamente se atribuye la facultad de firmar los contratos por prestaciones sanatoriales en representación de sus asociadas quienes son las verdaderas efectoras del servicio de salud. En virtud de dicha facultad celebró los convenios con Obras Sociales no logrando en ningún caso beneficios arbitrarios para sus asociadas en dichas contrataciones. Niega haber sancionado a sus asociadas o haberlas eliminado de su padrón de prestadores por haber realizado contrataciones directas con Obras Sociales.



S.P.

*[Handwritten signatures and initials]*

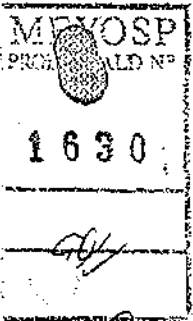


3.5. El hecho de haber procedido a fijar en el Acta Acuerdo celebrada con CODESA, los valores que ésta última debería abonar por las prácticas de tercer nivel, se debió a que el Sistema Asistencial Modulado del SISCAT si bien establece los precios de los módulos correspondientes al segundo nivel prestacional nada dice con relación a los montos correspondientes a las prácticas de tercer nivel por lo cual se requería su fijación, la cual fue realizada en un todo de acuerdo con los precios de plaza del mercado catamarqueño. Los precios estipulados resultan inferiores a los que rigen en la plaza en general. Las condiciones establecidas fueron producto de lo decidido por la Comisión Directiva de la Federación en su conjunto y no emanadas de decisiones personales del Presidente y/o Tesorero de la entidad.

3.6. En cuanto al cambio de modalidad prestacional, manifiesta la denunciada que el cambio operado (de sistema de práctica a módulo) se debe al hecho de que en la provincia de Catamarca las principales usuarias de los servicios sanatoriales, la Obra Social Provincial (OSEP) y PAMI, utilizan la modalidad de contratación por cápita. Así con el PAMI se ha pactado como modo de pago de las prestaciones sanatoriales un sistema capitado, el cual prácticamente es impuesto por la obra social, por lo cual, a fin de evitar sobrefacturaciones o subprestaciones y para simplificar el sistema de Auditoría, se convino con los asociados un sistema modulado a efectos de lograr que alcance el dinero abonado por la cápita.

3.7. Respecto a la solicitud de seguro de caución exigido a la denunciante la misma es reconocida por FECLISA fundamentando tal petición en el hecho de que CODESA no posee sede social, ni inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de Catamarca, siéndole desconocido además su contrato social y el capital de la misma. Tal situación que hace que la denunciada desconozca el real capital con el cual CODESA respondería por las prestaciones que contrata constituye la prueba de la razonabilidad de lo exigido. Señala además que tal requisito le es exigido a toda empresa intermediaria pero no así a las Obras Sociales por la posibilidad de recurrir a los fondos genuinos que las mismas poseen para el caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones. Manifiesta que a pesar de no haber CODESA dado cumplimiento a lo requerido se continuó prestando servicios a los afiliados de las obras sociales por las que contrata la denunciante. Con relación al monto exigido en concepto de seguro, manifiesta que el mismo no resulta exorbitante, máxime porque al mes de setiembre de 1995, la deuda que la denunciante tenía con la Federación ascendía a la suma de pesos ciento cincuenta mil doscientos cuarenta y cuatro mil con diecisiete centavos (\$150.244,17).

3.8. Con relación a la suspensión de los servicios, la presunta responsable manifiesta que dicha decisión fue tomada ante la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por CODESA y que cuando las mismas fueron cumplimentadas se procedió al restablecimiento de los servicios.





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1199



3.9. Concluye peticionando se proceda al archivo de las actuaciones por no haberse configurado en el presente caso violación alguna a los principios tutelados por la Ley Nro. 22.262.

3.10. Se ordenaron tomar audiencias informativas al Colegio Médico de Catamarca, FECLISA, OSECAC, Instituto Asistencial de la Familia del Sol y a la Obra Social de Empleados Públicos de Catamarca y la realización de audiencias testimoniales.

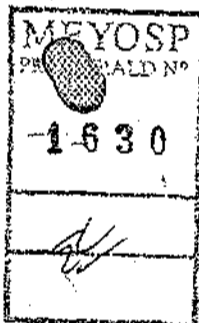
3.11. Dentro de las medidas probatorias, además se ordenó a la denunciante y a FECLISA que informaran la modalidad de la relación comercial que las unía especificando especialmente el monto de las liquidaciones, fecha de sus vencimientos, fecha efectiva y monto de los pagos existentes entre ambas, con detalle de la información en forma mensual y abarcando los dos últimos años de la misma.

3.12. De la respuesta a la información solicitada se desprende, sin considerar la mora, la existencia de algunas diferencias entre los importes presentados por la prestadora y los pagos realizados por CODESA los cuales son subsanados con posterioridad al ajuste de auditoría efectuado.

3.13. Asimismo se solicitó a la FECLISA el envío del Reglamento de Sanciones de la entidad. De la copia de los estatutos que remitiera, donde consta el régimen de sanciones de la Federación, surge que el mismo no contiene cláusula restrictiva alguna. Conjuntamente con la remisión solicitada, la FECLISA, acompañó copia de la resolución de su Comisión Directiva por la cual la institución dispuso dejar en libertad a sus asociadas para que contraten en forma individual o conjunta con CODESA y/o las obras sociales los convenios que hasta la fecha tenía la entidad.

3.14. La denunciante puso en conocimiento de esta Comisión Nacional, que conjuntamente con la resolución adoptada por la FECLISA, tanto la FGJ como el SPSA, declinaron la decisión de discriminar a CODESA y las obras sociales por ella administradas. Informa que en la provincia de Catamarca "un pleno restablecimiento de la competencia en el mercado de los prestadores de la salud" del que participan los involucrados en estas actuaciones, encontrándose satisfechos los derechos e intereses, tanto de CODESA como de las obras sociales que con ella contratan como también los de la población beneficiaria. Presta su conformidad con el archivo de la causa por entender que la actitud adoptada por las denunciadas constituye un compromiso de cesar en forma definitiva las conductas que motivaron la denuncia.

3.15. De la prueba producida durante la etapa instructoria, surgen acreditados los siguientes extremos:



J.P.

M  
S  
M



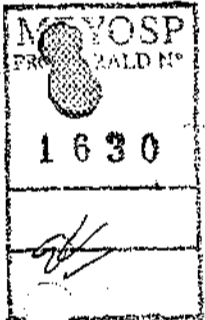
- FECLISA es la principal contratista con las obras sociales para la atención sanatorial de los afiliados a las mismas.
- FECLISA detenta dentro del mercado sanatorial de la provincia de Catamarca una posición de dominio ya que de 18 clínicas y sanatorios existentes en la provincia de Catamarca, todos ellos están nucleados en ella, contando con un total de 400 camas en la provincia.
- CODESA ha podido contratar con las Obras Sociales que no mantenían contrato con FECLISA como por ejemplo OSECAC, OSPIT, ENCOTEL, FATAGA, ex INOS, Obra Social de Agricultura y Ganadería, quienes una vez vencido el contrato que mantenían con FECLISA en forma directa, suscribieron contrato a través de CODESA con la misma entidad.
- CODESA ha podido contratar con FECLISA la atención para sus asociados.
- El corte de servicios estuvo motivado por la demora de CODESA en el pago de las prestaciones, habiendo sido restablecidos los servicios luego de la cancelación de la deuda.
- Las clínicas y/o sanatorios integrantes de FECLISA pueden contratar en forma directa prestaciones para obras sociales.
- El estatuto de FECLISA no contiene cláusula restrictiva que impida a sus asociados realizar contrataciones directas con obras sociales.
- La solicitud de un seguro de caución a CODESA estuvo motivado por el hecho de no contar la empresa con bienes en la jurisdicción de la provincia de Catamarca.

#### 4.-ENCUADRE LEGAL:

4.1. Cuatro son, a criterio del denunciante, los hechos que configurarían por parte de FECLISA un accionar contrario a las disposiciones de la Ley nro. 22.262:

- 1) la imposición de la modalidad de facturación modulada que FECLISA le impusiera en la contratación;
- 2) la obligación de otorgamiento de un seguro de caución;
- 3) el corte de las prestaciones contratadas y
- 4) el impedir FECLISA a sus asociados la posibilidad de realizar contrataciones directas con obras sociales bajo la amenaza de privarlos de participar de los contratos que mantiene con las mismas.

4.2. Ninguno de los tres primeros hechos constituye motivo de tratamiento por parte de esta Comisión Nacional ya que los mismos no importan, en el presente caso, conductas anticompetitivas. Efectivamente tales conductas devienen de modalidades de contratación que ninguna influencia tienen sobre el mercado involucrado ni afectan el interés económico general quedando restringidas al ámbito de las relaciones privadas comerciales. Cabe señalarse además



S.P.  
[Handwritten signatures and initials]





que el requerir un seguro de caución y el corte de las prestaciones contratadas no tuvo, tal como resultó probado, un móvil de exclusión sino que se originaron en la falta de patrimonio en el ámbito provincial y en una falta de pago por parte de CODESA, hechos éstos que no constituyen por ende competencia de esta Comisión.

4.3. Con relación al último punto, el mismo bien podría constituir una conducta anticompetitiva ya que los asociados a FECLISA serían puestos ante la opción de: o renunciar a la clientela que recibirían a través de ella o renunciar a la posibilidad de contratar con otras obras sociales, máxime porque la denunciada detenta una posición dominante en el mercado sanatorial de la provincia de Catamarca. Sin embargo, de la prueba producida en estas actuaciones, no surge la existencia de cláusula estatutaria restrictiva y de los hechos probados se concluye que la advertencia realizada por FECLISA a sus asociados se debió al hecho de la falta de pago registrada por la denunciante pero en ningún momento se obstaculizó la contratación de ellas con CODESA. Al respecto cabe señalarse que la resolución adoptada por la Comisión Directiva de FECLISA constituye una prueba cabal de la libertad de contratación directa reconocida a los socios de la entidad.

4.4. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional entiende que las conductas y hechos denunciados no encuadran dentro de los sancionados por la Ley nro. 22.262 por no constituir limitaciones, restricciones o distorsiones a la competencia ni abuso de posición de dominio.-

**5.- CONCLUSIONES:**

Por lo expresado, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería:

I.- Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por no encuadrar los hechos motivos de denuncia dentro del art. 1ro. de la Ley nro. 22.262 (Art. 30 de dicha norma legal).



*[Signature]*  
Lic. DIEGO PETRECOLLA  
VOCAL

*[Signature]*  
Dr. ERNESTO CIONFRINI  
VOCAL

*[Signature]*  
Lic. LUIS ALBERTO SOTO  
VOCAL

*[Signature]*  
Dr. JORGE A. BOGO  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL

46